



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1029 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 NOV 2014

VISTO: El Informe N° 33-2014-GOB.REG.HVCA/CPPAD/, con Proveído N° 1025640, el Oficio N° 424-2013/GOB.REG.HVCA/GGR., el Informe N° 276-2013-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OAJ., el Informe N° 166-2013/GOB.REG-HVCA/GRDS/DIRESA/DESP-DSSGyC., y demás documentación adjunta en ciento veintiséis (126) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 33-2014-GOB.REG.HVCA/CPPAD/, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa respecto de la investigación denominada: **sobre Presuntas Negligencias en el Puesto de Salud de Laimina Micro Red Ayaccocha;**

Que, la presente investigación tiene como precedente documentario el Oficio N° 424-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, mediante el cual el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, comunica al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para que actúe de acuerdo a sus atribuciones;

Que, con Informe N° 166-2013/GOB.REG-HVCA/GRDS/DIRESA/DESP-DSSGyC, del 01 de octubre de 2013, la Directora de Servicios de Salud remite el Informe Final de la muerte materna ocurrida en la localidad de Laimina, distrito de Acoria, provincia y departamento de Huancavelica jurisdicción del P.S. Laimina, MR Ayaccocha, Red de Salud Hvca. al Director Regional de Salud en la que menciona: (...), las causas de fallecimiento según comunicación verbal por parte del personal de la Clínica Ortega las causas de defunción serían:

- Causa Básica: HIE.
- Causa Intermedia: ECLAMPSIA.
- Causa Intermedia: HEMORRAGIA PARIETAL DERECHA.
- Causa Final: SINDROME DE HELLP.

Que, así también del Informe N° 166-2013/GOB.REG-HVCA/GRDS/DIRESA/DESP-DSSGyC, del 01 de octubre de 2013 que adjunta el Informe Final de la muerte materna ocurrida en la localidad de Laimina, distrito de Acoria, provincia y departamento de Huancavelica jurisdicción del P.S. Laimina, MR Ayaccocha, Red de Salud Hvca. Suscrito por el M.V. David Enriquez Cusi, en donde se transcribe la entrevista a la pareja de la occisa el Sr. Mario Vásquez Márquez, quien manifiesta que su pareja no era usuaria del método de planificación familiar y que ellos habían planificado tener un bebe, esto se podía corroborar al revisar la historia perinatal base en la que podemos notar que siempre acudía a sus controles de manera puntual. Al llegar al Centro de Salud de Ayaccocha es atendido por el personal médico del establecimiento de salud y que según refiere la pareja de la occisa que se indicó medicación por vía endovenosa que no pudieron canalizar por lo que tuvieron que utilizar la vía IM mientras que comunicaban a otro personal para que pueda canalizar vía EV permeable, según su pareja, la occisa vomito en dos ocasiones la primera vez a eso de las 06 de la mañana y una segunda vez a las 08 aproximadamente y luego de ello se desvaneció y ya no despertó hasta su muerte, de ello se debe de indicar





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1029 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 NOV 2014

que la médico saliente Cynthia Condori Curipaco del turno noche no reporto a la médico entrante Marcia Chávez Huamán, sobre el estado de la paciente haciéndolo solo al personal de obstetricia y cuando le comunica a la médico sobre el estado de la paciente esta no tomo las previsiones del caso que en ese momento se encontraba lista a ser referida, tampoco acompaño la referencia. (...), todos los establecimientos de salud como parte de la atención que brindan dentro del paquete de atención integral de salud (MAIS) deben de ofrecer una atención con calidad debiendo atender no solo las necesidades por las que la persona acude al establecimiento de salud sino también realizar una atención teniendo en cuenta los aspectos físicos, biológicos y sociales además de su entorno familiar al mismo tiempo a través del programa de Gestión de la Calidad se pueden identificar los diversos problemas que se generan a los usuarios internos como externos y generar proyectos de mejora de los problemas identificados, sin embargo de la revisión de la historia clínica se desprende que la gestante acudió siempre puntualmente a sus citas para sus APN y se tuvieron que identificar los factores de riesgo con antelación, cuando se realiza la APN el día 13/12/12 en la HC no se registra que tuviera algún tipo de dolor, sin embargo el día 14/12/12 en la anamnesis indica que "...hace dos días presenta dolor tipo cólico...", esto indica que la atención es totalmente fraccionada y dirigida al motivo de la consulta. Por otro lado indica que en fecha posterior a la discusión del caso en la Red de Salud se ha tenido acceso a la hoja perinatal base que se le otorga a la gestante y en ella se aprecia que se le abrían modificado los datos relativos a la ganancia de peso de la gestante (...);

Que, el Informe Final de la muerte materna ocurrida en la localidad de Laimina, distrito de Acoria, provincia y departamento de Huancavelica jurisdicción del P.S. Laimina, MR Ayaccocha, Red de Salud Hvca., finaliza detallando el Diagnostico Final: La discusión del presente caso que se realizó el día 09/01/2013 a las 03:00 hrs, en presencia del comité prevención de la morbi-mortalidad materna perinatal de la Micro Red Ayaccocha, el equipo técnico de la RSH y de los médicos GO Eloy Ospino Dávila y Francis Corso Arguelles con quienes después de analizar todos los factores que han concurrido en el presente caso, se trata de una muerte materna directa evitable. Llegando a la Conclusión:

- Se trata de una muerte materna directa evitable.
- Según las GO habrían indicios que los médicos Cynthia Condori Curipaco y Marcia Chávez Huamán habrían incurrido en faltas y/o negligencia por cuanto la primera no reporto a la segunda la estancia y el estado de la occisa y la segunda no habría tomado importancia cuando la obstetra de turno le comunico acerca de la misma y no acompaño la referencia por otro lado también se habría demorado la referencia de la paciente, además que en la atención realizada el 14/12/12 debió ser referida para su atención en el Hospital Departamental de Huancavelica.
- El personal del Establecimiento de Salud no brindo atención según el paquete de atención integral.
- Se ha verificado que se han modificado los datos en la HC y en la historia perinatal base que figura en la HC con respecto a la que tenía la occisa.
- Las relaciones interpersonales no son adecuadas entre el personal médico del Centro de Salud de Ayaccocha.

Que, con Informe N° 276-2013/GOB.REG-HVCA/GRDS-DIRESA/OAJ, del 19 de noviembre del 2013, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud comunica al Director Regional de Salud de Huancavelica de la negligencia en la muerte materna en el Puesto de Salud de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 1029 - 2014 / GOB. REG - HVCA / GGR

Huancavelica, 19 NOV 2014

Laimina, ocurrido el 21 de diciembre del 2012 en la cual refiere que deberá de remitir a la brevedad del caso toda la documentación a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno regional de Huancavelica para que tomen las acciones correspondientes que el caso amerite;

Que, estando a los hechos precedentemente descritos, conforme a la investigación preliminar efectuada por la Comisión Disciplinaria, se ha hallado la presunta responsabilidad administrativa de **Cynthia Condori Curipaco**, médico del Centro de Salud de Laimina, al culminar su turno no reporto a la médico entrante la estancia y el estado de la paciente haciéndolo solo al personal de obstetricia, por lo que habría infringido lo dispuesto en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificada por la Ley N° 28496, que norma: Artículo 4°: Numeral 4.1 “Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado; Numeral 4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, y Numeral 4.3.” El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento; Artículo 6° Numeral 2: “Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general (...)”; Numeral 3: “Brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; Numeral 4: (...) El servidor público debe de propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones; Numeral 7: Justicia y Equidad, Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general; Artículo 7 Numeral 6: “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM – REGLAMENTO DE LA LEY DEL CODIGO DE ETICA DE LA FUNCION PUBLICA, que norma: Artículo 6°: “Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma”; Artículo 7° que norma: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”;

Que, estando a los hechos precedentemente descritos, conforme a la investigación preliminar efectuada por la Comisión Disciplinaria, se ha hallado la presunta responsabilidad administrativa de **Marcia Chavez Huaman**, médico del Centro de Salud de Laimina, no habría tomado importancia cuando la obstetra de turno le comunico acerca del estado de la paciente y no acompañó la referencia para su atención, por otro lado también demoro en remitir la referencia de la atención realizada el 14/12/12, a la paciente que debió ser reseñada para su atención en el Hospital Departamental de Huancavelica, por lo que habría infringido lo dispuesto en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificada por la Ley N° 28496, que norma: Artículo 4°: Numeral 4.1 “Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado; Numeral 4.2 Para tal





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1029 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 NOV 2014

efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, y Numeral 4.3."El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento; Artículo 6° Numeral 2: "Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general (...)" ; Numeral 3: "Brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"; Numeral 4: (...) El servidor público debe de propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones; Numeral 7: Justicia y Equidad, Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general; Artículo 7 Numeral 6: "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM – REGLAMENTO DE LA LEY DEL CODIGO DE ETICA DE LA FUNCIÓN PUBLICA, que norma: Artículo 6°: "Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°,7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma"; Artículo 7° que norma: "La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda";

Que, por tanto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, conforme a las recomendaciones efectuadas en su Informe Preliminar, señala que existen suficientes indicios razonables para instaurar proceso administrativo disciplinario a Cynthia Condori Curipaco y Marcia Chávez Huamán, por presuntas negligencias en el Puesto de Salud de Laimina Micro Red Ayaccocha;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **CYNTHIA CONDORI CURIPACO**, médico del Centro de Salud de Laimina.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1029 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

19 NOV 2014

- MARCIA CHÁVEZ HUAMÁN, médico del Centro de Salud de Laimina.

ARTICULO 2°.- PRECISAR que las procesadas, tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

ARTICULO 3°.- PRECISAR que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte del procesado.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Dirección Regional de Salud de Huancavelica, Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesadas, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Ing. Cirio Soldavilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/Javr